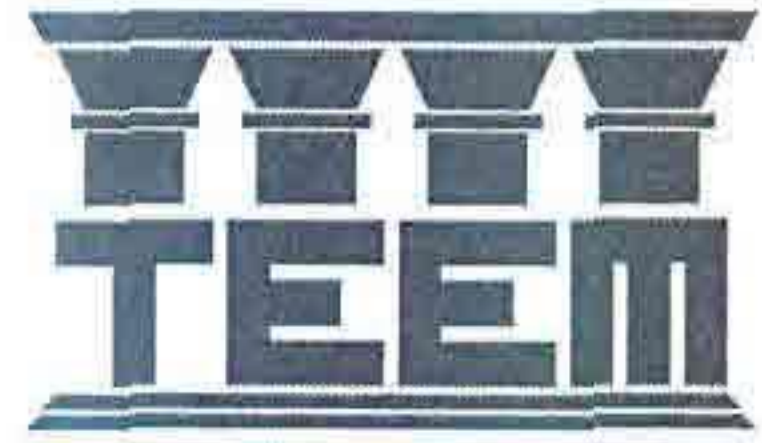




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
25 DE JUNIO 2011.  
ACTA No. TEEM-SAG-008/2011**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciocho horas del día veinticinco de junio de dos mil once, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo)** Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos sírvase verificar la existencia del quórum para estar en condiciones de sesionar válidamente.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Presente.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Presente.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Presente.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Presente.---

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Presente.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Licenciada Olgún, sírvase someter a consideración del Pleno, el orden del día.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto. Señora y Señores Magistrados, se ponen a su consideración los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria de esta sesión. Al respecto me permito hacer del conocimiento del Pleno lo siguiente:-----

Razón Actuarial. En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las veinte horas cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de junio de dos mil once, el suscrito Licenciado Eduardo Pineda Almanza, actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar, que me constituí en la Ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, con la finalidad de hacer entrega del oficio número TEE-P-245/2011, que hace de su conocimiento la convocatoria a Sesión Pública de Pleno, que se realizará el veinticinco de junio del año en curso, a las dieciocho horas, en el salón de plenos; de igual manera se



pretendía entregar proyecto de sentencia de urgente resolución del expediente TEEM-RAP-016/2011, en cuarenta y un fojas, mismo que no puedo entregar debido a que estuve tocando la puerta en repetidas ocasiones sin que nadie atendiera mi llamado, ya que la misma se encontraba cerrada y sin personal; tomando en consideración que a partir de las dieciocho horas se encuentra publicado el aviso de sesión en los estrados y página web de este órgano jurisdiccional, y que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por lo que procedo a fijar en la puerta de acceso de la Ponencia el oficio y el sobre que contiene el proyecto de resolución referidos, lo que se informa a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. Doy Fe. Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Lic. Eduardo Pineda Almanza.-----

Dicho lo anterior la propuesta del orden del día es: -----

*Orden del día*

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-016/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional.*

Es cuanto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias. Magistrada, Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban el orden del día. Quienes estén por la afirmativa.-----

Es aprobada por unanimidad de votos la propuesta del orden del día. Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación TEEM-RAP-016/2011 interpuesto por el Partido Acción Nacional.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Se va a dar cuenta con el proyecto de sentencia. Solicito en este momento a la Secretaria Griselda Montero Saucedo, se sirva dar cuenta con el proyecto que presenta la Ponencia a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez.-----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Señor Presidente. Señora y Señores Magistrados:-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación que propone la Magistrada María de Jesús García Ramírez, dentro del expediente identificado con clave TEEM-RAP-16/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, para combatir la omisión en que asegura incurrió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en revisar la legalidad sobre la emisión de la convocatoria para la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a distintos cargos de elección popular, entre ellos el de Gobernador del Estado.-----

En el Proyecto se propone desestimar las causas de improcedencia hechas valer por el Tercero Interesado relativas a la frivolidad y falta de interés.-----



La primera, porque en el escrito de demanda se colman todos los requisitos de forma donde el actor pide se estudie la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la legalidad de la convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de candidatas y candidatos, a Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado, por lo que es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, relativa a que el recurso es frívolo y notoriamente improcedente.-----

Y la falta de interés jurídico, porque si bien los partidos políticos o coaliciones, sólo están facultados para impugnar los actos de autoridad no ajustados al principio de legalidad, pues en eso radica su carácter de entidades de interés público defensoras de intereses difusos de la ciudadanía, empero a ello, no implica que puedan impugnar, directamente, los actos de otros partidos o coaliciones que en su concepto no se ajustaron a la normatividad interna, pues en ese caso solamente los miembros de esas entidades pueden hacerlo, al ser los únicos que podrían verse afectados, en el presente caso lo que se aduce es que la responsable omitió pronunciarse en cuanto a la legalidad en la emisión y publicación de dicha convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, para elegir a sus candidatos a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral en curso, por estimar que se hizo en contravención a lo dispuesto por los artículos 37-B, 37-C, 37-F, 37-G y 37-H del Código Electoral, y por tanto, de los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso comicial, lo que ubica a dicha pretensión dentro de las acciones en defensa de los intereses difusos de los ciudadanos.-----

Pues debe recordarse, que los partidos políticos son corresponsables con el Instituto Electoral de Michoacán de la pretensión, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, pero además, no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con el objeto de preservar prerrogativas ciudadanas, las acciones que aducen no son puramente individuales, sino que gozan en buena medida de las características reconocidas a las acciones llamadas de interés colectivo, dentro de las cuales se suelen ubicar las dirigidas a tutelar derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen a favor de los integrantes de ciertos grupos, clase o sociedad que tienen en común cierta situación jurídica, sobre el que recaen los actos impugnados.-----

En el caso, como se ha precisado, el apelante pone en tela de juicio el hecho de que como el proceso electoral ordinario inició el diecisiete de mayo, y al día siguiente se difundió en diversos medios de comunicación impresos la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a los distintos cargos de elección popular, con ello, el instituto político demandado incumplió con el artículo 37-C, del Código Electoral del Estado, al no haber dado aviso con una anterioridad a tres días de las modalidades y términos en que se desarrollará el referido proceso de selección interno.-----

Así, es evidente que el Partido Acción Nacional, sí cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, puesto que el planteamiento relativo de su queja es, precisamente, el incumplimiento de la normativa electoral en la emisión de su convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos, lo que implica una cuestión de legalidad general derivada de la supuesta infracción de un precepto del Código Electoral del Estado, y no la impugnación de vicios propios, violaciones estatutarias o cuestiones de legalidad inherentes a la propia convocatoria, en su caso, como se ha dicho, no tendría interés para



impugnar, pero al tratarse de la primera hipótesis, es evidente que el partido inconforme tiene interés para interponer el medio de impugnación que nos ocupa. -----

En el estudio de fondo, debido a que del escrito del medio de impugnación se advierte que el partido inconforme se duele de la supuesta omisión en que se refiere incurrió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en revisar la legalidad sobre la emisión de la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de candidatas y candidatos, a Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos para el proceso electoral de dos mil once, pese a la solicitud expresa que le fue planteada a la responsable en dos momentos, con lo que afirma, se hace nugatorio el derecho de petición y acceso efectivo a la justicia que tiene su representado, a fin de hacer vigentes los principios de equidad, certeza, legalidad que deben estar presentes en todo proceso electoral democrático.-----

Por tanto, la litis se constriñe a determinar si, como lo señala el ahora apelante, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán incurrió en una omisión al no haberse pronunciado respecto a la legalidad en la emisión de la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para un proceso interno de selección de candidatos a Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes Municipales, Regidores de los Ayuntamientos del Estado; y si por tanto, procede que esta autoridad en plenitud de jurisdicción analice dicho aspecto.-

En el proyecto se propone: Desestimar la pretensión del apelante atendiendo a que en primer lugar indica que el acto reclamado lo constituye una omisión, es importante indicar que en términos del artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, el recurso es procedente durante la etapa del proceso electoral, entre otros para combatir actos o acuerdos, o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo que en principio presupone un hacer o un acto positivo; sin embargo, el primero de los vocablos debe interpretarse en sentido más amplio, esto es, como toda situación fáctica o jurídica que tenga suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha) siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, como lo determinó la Sala Superior al reencauzar el Juicio de Revisión Constitucional hecho valer por el Partido Acción Nacional, que dio origen al recurso de apelación que nos ocupa.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de desentrañar la verdadera intención del apelante, se considera necesario analizar los diversos escritos presentados por el partido actor ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los que dice, formula la petición que omitió la autoridad responsable.-----

En efecto, en el sumario obra copia fotostática debidamente certificada del escrito de dieciocho de mayo del año en curso, presentado por Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán de dieciocho de mayo del año en curso, también se anexa el escrito de veinte de mayo presentado por Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Cesar Morales Gaytán y Alonso Rangel Reguera, representante suplente y propietarios de los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente; así como del escrito presentado el veintiuno de mayo del presente año por Víctor Enrique Arreola Villaseñor, representante suplente



por el Partido Acción Nacional ante el Consejo del Instituto Electoral de Michoacán.-----

Y del análisis integral y conjunto de su contenido, permite inferir con tal certeza que la pretensión principal del representante suplente del Partido Acción Nacional, era que dicha autoridad iniciara el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Partido de la Revolución Democrática para investigar los hechos denunciados, que declara la invalidez de la convocatoria de dicho instituto político para la elección interna de sus candidatas y candidatos a diversos cargos de elección popular para el proceso electoral en curso, así como los actos que de ella emanen; y, llegado el momento procesal oportuno, imponer la sanción correspondiente.-----

De las constancias del sumario se obtiene que derivado de los citados escritos la responsable emitió el proveído de veintitrés de mayo de dos mil once, del que se observa, que contrario a lo argumentado por el recurrente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras cosas ordenó admitir las quejas en una sola por considerar que existe conexidad; admitir las pruebas ofrecidas; formar y registrar el cuaderno respectivo; emplazar al Partido de la Revolución Democrática; iniciar la investigación correspondiente, estableciendo un plazo de cuarenta días hábiles, para la indagación debida sobre los hechos denunciados; realizar diversas actuaciones; y, tener al denunciante señalando domicilio; por tanto, la responsable sí desplegó su actividad investigadora a partir de las peticiones formuladas por el representante suplente del partido apelante, lo que es suficiente para desestimar su pretensión, puesto que el acreditamiento del acto reclamado, cuando implica un hecho omisivo, como en la especie, queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe.-----

En consecuencia, no se vulneró en perjuicio del Partido Acción Nacional el derecho de acceso efectivo a la justicia, al haber sido atendidas sus peticiones de iniciar la investigación de los hechos denunciados, a través del procedimiento correspondiente que está en trámite.-----

Finalmente, no pasa inadvertida la solicitud del actor, en cuanto a que en plenitud de jurisdicción declare la invalidez de la emisión de la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, publicada el dieciocho de mayo, sin previo aviso al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como lo ordena el artículo 37-C del Código Electoral de Michoacán, pues en todo caso, ello sería consecuencia de la acreditación de la omisión atribuida a la autoridad responsable, aunado a que esa pretensión está sujeta a lo que resuelva la autoridad responsable dentro del procedimiento administrativo IEM-PA 4/2011, que a la fecha no ha concluído, sin que pueda desvincularse la impugnación en análisis, de las peticiones originalmente planteadas ante la responsable, ya que lo que se combate es la actitud asumida por la responsable respecto de los precitados ocursos, en lo que no controvertió propiamente el contenido de la convocatoria, sino actos diversos, como la difusión en distintos medios de comunicación, la forma de contratación de espacios para esa publicidad y los efectos de ésta, que en su concepto del ahora apelante se traducen en actos de precampaña y de campaña.-----

Es la cuenta Señora y Señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.**- Muchas gracias Licenciada Montero Saucedo. Señora Magistrada, Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrada con mucho gusto.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.**- Gracias Presidente, no obstante que como pudimos ver la cuenta fue lo bastante explícita y creo



que clara, sí me gustaría retomar la palabra para hacer algunas precisiones adicionales. -----

En primer lugar, quiero decir que se acataron y se tomaron en cuenta algunas sugerencias que muy amable y atinadamente nos hicieron algunos de ustedes y por otro lado, también quiero comentar que se hicieron algunas adiciones particularmente en cuanto ve a la parte del interés jurídico, agregándose alguna tesis de jurisprudencia y también en cuanto a la precisión, o a la mayor precisión de la litis que nos ocupa.-----

Yo creo que para estar en condiciones de conocer o de entender a fondo lo que estamos decidiendo, tenemos que acudir como bien se señalaba en la cuenta, a lo que dio origen al recurso que nos ocupa, y ¿qué fue lo que originó este recurso?, como se consta en el proyecto, el partido apelante lo que combate es una omisión que le atribuye al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, una omisión derivada de una pretensión que se formuló ante dicha autoridad a través de diversos escritos, de fecha concretamente dieciocho, veinte y veintiuno de mayo; ahora ¿qué fue lo que pidió en esos escritos el Partido Acción Nacional?, y digo que es importante que destaquemos qué fue lo que pidió, porque precisamente la omisión a pronunciarse respecto a esos escritos, es lo que, lo que es materia de este recurso. -----

En el primero de los escritos, lo que se hizo fue hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, diversos hechos que en concepto del entonces denunciante, constituían infracciones a la normativa electoral derivados de la emisión y consecuente publicación de la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, para su proceso de selección interna de candidatos, enseguida se presentó un diverso escrito, con fecha veinte de mayo, en la que ya formalmente se presenta una queja, y se le pide al Instituto Electoral de Michoacán que inicie el procedimiento para su investigación, y ¿cuáles son los hechos que se denuncian?, los mismos, precisamente los mismos hechos que se denunciaron a través del escrito de dieciocho de mayo, sólo que acá en este de dieciocho de mayo sólo se hacía del conocimiento del Instituto y en esta del veinte de mayo, ya se pide formalmente o se inicia formalmente una queja, y entre otras cosas se pide que se inicie el procedimiento, sí que se invalide la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, pero que llegado el momento procesal oportuno se impongan las sanciones a que haya lugar, y finalmente, también encontramos un escrito de veintiuno de mayo que se presenta en alcance, al principio donde se formula ya la queja, donde se hacen del conocimiento hechos adicionales, pero derivados de la misma emisión de la convocatoria, por lo tanto podemos concluir: ¿Qué fue lo que pidió? o ¿cuál era la pretensión que tenía el partido ahora actor ante la responsable? bueno pues que se iniciara una investigación respecto de los hechos que se le estaban haciendo de su conocimiento a través ¿de qué?, bueno del procedimiento que el propio actor señale expresamente y que además esa intención se ve corroborada con los fundamentos que invoca, que son los artículos del Código Electoral que regulan el procedimiento administrativo y el Reglamento de la Tramitación y Substanciación de las Quejas ante el Instituto, por lo tanto creo que, con toda precisión podemos concluir, que la intención primigenia, del ahora actor no era que el Instituto Electoral se pronunciara respecto a la validez del contenido en sí de la convocatoria, sino de los actos derivados de la emisión de la convocatoria, como bien se señalaba la publicación en diversos medios, la forma en que se contrató esa publicidad y los efectos que la misma traía consigo.-----

Ahora bien ¿qué dice el partido actor ante la instancia jurisdiccional?, de lo que se queja es, de que el Instituto fue omiso respecto de esas tres peticiones a las que nos hemos referido, es decir, el Instituto no hizo nada, recibió los escritos y los guardó y como también se señalaba, bueno, existen



criterios que señalan claramente que en el caso en que se combaten conductas omisivas de una autoridad, bueno, está sujeta la procedencia de esa petición, está sujeta, o de esa pretensión, a que no exista en el expediente medio probatorio alguno, que desvirtúe esa omisión y en el caso que nos ocupa, como también ya se señaló en la cuenta y se señala en el proyecto, existen constancias suficientes y bastantes para desvirtuar la afirmación del apelante, como lo son: el escrito, el acuerdo de fecha veintitrés de mayo en la que el Instituto Electoral de Michoacán, en atención a esos tres escritos presentados por el Partido Acción Nacional, ordena iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para investigar los hechos que se le denunciaron, pero no sólo eso, el Instituto admitió, corrió traslado, notificó, emplazó a las partes que tenía que emplazar y a la fecha, derivado de un requerimiento que se hizo para que informara el estado procesal que guarda actualmente el procedimiento correspondiente, informó y anexó las constancias correspondientes que evidencian que no, que insisto que no sólo se quedó en la admisión, sino que le dio celeridad al trámite de ese procedimiento a grado tal, que a la fecha se encuentra en la etapa de alegatos, es decir ya concluyendo la etapa de alegatos, pues ya está la resolución. -----

Por lo tanto, es que en este caso yo creo que está muy clara la pretensión del apelante y quiero hacer una precisión en cuanto al interés jurídico ¿por qué razón? en un primer momento, como también se señalaba en la cuenta, el tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática, hizo valer varias causas de improcedencia entre otras la falta de interés, porque aduce que al tratarse de una cuestión interna el partido apelante carecía de interés jurídico, y se determina o se propone, que se declare infundada o improcedente esa causa, porque si bien es cierto que la convocatoria propiamente es un acto propio o interno de un partido político, también lo es, que no se está impugnado la cuestión o el contenido material de la convocatoria, es decir, lo que se está impugnado es, como ya se dijo, la violación al principio de legalidad por esa convocatoria, que en el caso como también ya lo señalaba en la cuenta, sí se surte a favor de los partidos políticos, el interés jurídico para velar porque se cumpla el principio de legalidad, cosa distinta fuera que se combatiera algún acto interno del partido político porque en ese caso como todos sabemos sí operaría la falta de interés, puesto que éste se surte exclusivamente a favor de los integrantes de los partidos políticos, entonces yo creo que en el caso no se actualiza la falta de interés; y retomando ya el fondo de la controversia, como decíamos, si lo que se impugna es una omisión y la omisión, o más bien está desvirtuada o está acreditada toda una actividad que ha desplegado la autoridad responsable a fin de atender la pretensión del entonces denunciante y ahora actor, es evidente que no podemos acoger la pretensión que hace valer, consistente en que en plenitud de jurisdicción este Tribunal se pronuncie respecto a la validez de la convocatoria, pero adicional a esto, creo que también hay imposibilidad jurídica para que este Tribunal se pronuncie en ese sentido, si tomamos en cuenta que la responsable, insisto, ya está dando trámite al procedimiento para la investigación de los hechos que se le hicieron de su conocimiento por lo que la decisión que se tome está sujeta a que se concluya ese procedimiento y a lo que resuelva en su caso la autoridad responsable y tampoco este Tribunal está en aptitud de decidir con plenitud de jurisdicción si el Partido de la Revolución Democrática, al publicar la convocatoria observó o no el artículo 37-C del Código Electoral y por ende, si es legal esta emisión toda vez que la plenitud de jurisdicción tampoco es absoluta, respecto de actos administrativos debe operar en principio, cuando las irregularidades alegadas consisten exclusivamente en infracciones a la normativa, pero no cuando falten actividades materiales como en el caso, que falta por desahogarse la etapa de alegatos y en su caso, la decisión que emita el Instituto Electoral y principalmente por esas razones, es que la ponencia a mi cargo se permite proponer a este honorable Pleno, desestimar la pretensión del Partido Acción Nacional y determinar en los puntos



resolutivos del fallo que resulta infundada esa pretensión, es cuanto Presidente, gracias.-----

**MAGISTRADO JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Magistrada, ¿alguna otra intervención? Magistrado González Cendejas.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Buenas tardes, simplemente hacer algunas precisiones adicionales, precisamente para mi intervención es, para razonar mi voto que desde ahorita lo anuncio que es a favor de la de la resolución, la precisión consiste en que la controversia, la litis se debe a la omisión, se queja de la omisión que no, que la autoridad responsable no acordó nada al respecto, propiamente no está quejándose de la convocatoria, sino la omisión de que no le ha resuelto, y revisando yo el expediente y como atinadamente se dijo ya en la cuenta, lo repitió la Magistrada ponente, existen varios escritos; varios escritos desde el dieciocho, veinte, veintiuno de mayo y el veintitrés se admite en un sólo procedimiento varias quejas, por lo tanto, partiendo de esa premisa, pues no hay solamente un acuerdo, hay varios acuerdos, varios acuerdos y precisamente ¿en qué consiste el derecho de petición?, el derecho de petición que también lo señala él como una garantía violada, yo ya revisándolo pues no existe, no existe esa violación porque no hay omisión por parte de la autoridad y simplemente quiero precisar que el derecho de petición es entendido como un derecho fundamental de participación política en tanto que permite a los particulares hacer saber a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias, requerimientos en cualquier materia, este derecho genera una relación judicial entre los particulares y la autoridad, si ese régimen jurídico no regulara alguna forma de comunicación entre los anteriores, entonces estamos en posibilidad de ejercer ese derecho de petición, sin embargo, en México no tenemos una ley que regule lo dispuesto en el artículo 8° de nuestra Carta Magna, razón por la cual varios de sus aspectos centrales han tenido que ser perfilados por la vía jurisprudencial, ya que atendiendo a este derecho de petición, se hace por vía escrita, de manera pacífica, en forma respetuosa y lo encontramos en forma concreta como lo hizo el apelante al presentar su queja, o los partidos presentaron sus quejas, lo hicieron precisamente en base al Título Segundo, Capítulo Primero, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, derecho que ya fue ejercido por el partido apelante a través de las quejas que presentó ante la propia autoridad responsable y que se encuentran pendientes de resolver y según nos consta en autos, actualmente se encuentra en etapa de alegatos, entonces por lo tanto, está satisfecho ese derecho de petición ¿dónde está la omisión?, precisamente por eso mi voto, va a ser a favor del proyecto porque no hay violación alguna a ninguno de los derechos fundamentales de los partidos apelantes, y yo considero aquí que deben esperar al resultado precisamente de esa queja, entonces por eso mi voto porque estoy plenamente de acuerdo que resulta infundada la pretensión del partido, es todo por mi parte.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? -----

De lo contrario, esta Presidencia quisiera hacer primero una precisión con relación a la intervención del Magistrado González Cendejas y otra, muy puntual que me parece que deriva de la participación de la Magistrada, lo digo con respeto Magistrado, y en reconocimiento a su profesionalismo, yo disiento de su punto de vista; coincido con usted en una cuestión, pero disiento en la conclusión de sus argumentos ¿cuál es? y creo que aquí no va a haber diferendo alguno por parte de los integrantes del Pleno del Tribunal, lo fundamental en este asunto es escudriñar, es establecer, es fijar la litis; y ¿cómo se fija la litis? muy sencillo, identificando plenamente la pretensión del actor, lo que se pide, y también teniendo en cuenta la causa de pedir esto es,



lo hechos, así es como se integra la litis, y aquí no creo que va a haber diferendo alguno reitero, ¿cuál es el acto concreto que se impugna? ¿cómo se integra pues la litis?, lo voy a tratar de decir de forma muy simple, es la falta de respuesta del Instituto Electoral de Michoacán, de los escritos presentados por el Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a la ley electoral, en la emisión y en la publicación de la convocatoria del proceso de selección de sus candidatos, esto de manera interna, esto es ¿de qué se duele el Partido Acción Nacional?, de una aparente omisión de proveer lo correspondiente, aduciendo no una violación al derecho de petición desde mi punto de vista es donde está la diferencia, lo que aduce es una violación de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, tan es así que se hace un desarrollo puntual y anticipo de manera correcta, en el proyecto de sentencia que somete la Magistrada a nuestra consideración, por eso no puedo compartir la conclusión que usted dice Magistrado, de que no hay violación a derechos fundamentales, porque este Tribunal no se está pronunciando respecto del fondo, queda claro que el PAN en ningún momento aduce violaciones estatutarias, ni vicios propios de la convocatoria, o sea, no hay un estudio de fondo, lo que dice simplemente, no se está atendiendo mis escritos donde hago saber determinados hechos y después presento formalmente una queja por supuestas violaciones a la norma electoral derivado de la convocatoria, la ilegalidad o la supuesta violación al principio de legalidad, deriva de la omisión que le atribuye que no es así, al Instituto Electoral de Michoacán, yo no creo que tenemos que ir a una determinación definitiva sobre si hay o no violación a derechos fundamentales, tan es así, que la propuesta que se hace en el resolutivo es simplemente determinar que resulta infundada la pretensión del Partido Acción Nacional.-----

Al final, seguramente vamos a coincidir en el sentido del voto, pero creo que era pertinente la aclaración, por lo menos de parte de esta Presidencia, en cuanto a la posición asumida por usted y otra cuestión que también me parece sumamente relevante; la Magistrada María de Jesús García Ramírez, oportunamente hace de nuestro conocimiento en esta sesión pública, adiciones al proyecto de sentencia con una clara intención, que yo celebro y que además reconozco Magistrada, por su profesionalismo, de reforzar la argumentación, de dar las mejores razones para sustentar la decisión que finalmente tomará el Pleno, esas adecuaciones las está, en este momento sometiendo a nuestra consideración y serán lógicamente materia de la decisión ¿por qué hago esta precisión?, pareciera que está fuera de contexto, pero no, porque fíjense que precisamente nuestro regalo de navidad el año pasado, fue además de una denuncia penal, fue un medio de impugnación desestimado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde el Magistrado Sánchez García, en un caso similar decía sin razón, sin sustento, que habíamos alterado sentencia, de hecho es parte de una denuncia penal, en un caso idéntico, donde la Magistrada, también ponente en ese caso, hacía adecuaciones éstas se integraban al cuerpo normativo, formaban parte de la decisión y todos votamos, bueno, lo digo para que no vaya a haber una segunda denuncia, o una denuncia futura por alteración de sentencias, creo que es importante al momento de que se vote que se sepa que esas modificaciones forman parte del cuerpo de la sentencia. ¿Alguna otra intervención? -----

No existiendo más intervenciones por parte de la Señora Magistrada ni de los Señores Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta, si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación TEEM-RAP-016/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional. -----



**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Es mi proyecto. - - -

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** A favor del proyecto y las adiciones. - - - - -

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor. - - - - -

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Como si fuera mío. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Conforme con el proyecto. - - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con que se ha dado cuenta. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Secretaria. En consecuencia en el recurso de apelación 16 de 2011, se resuelve: - - - - -

ÚNICO: Resulta infundada la pretensión del partido actor, Partido Acción Nacional. - - - - -

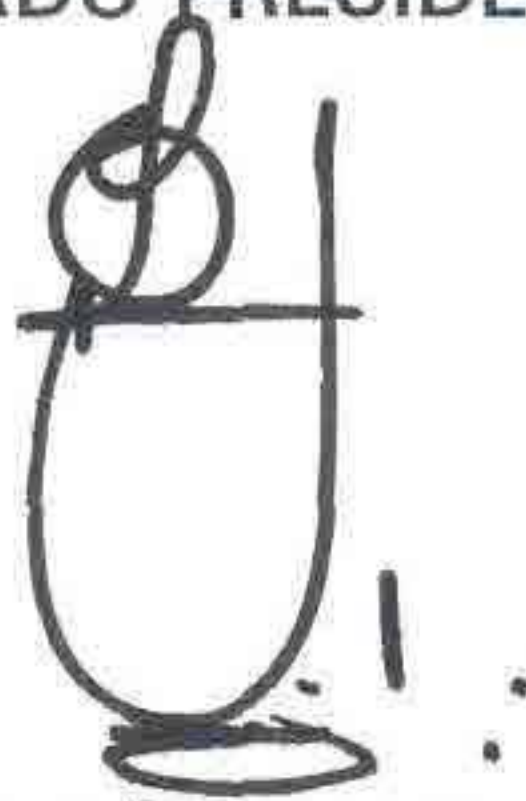
Licenciada Olguín por favor continúe con la sesión. - - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden día aprobados para esta sesión. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** No existiendo más asuntos que tratar, se declara cerrada la sesión, muchas gracias y buenas noches a todas y a todos. **(Golpe de martillo)** - - - - -

Se declaró concluida la sesión, siendo las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de once fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JAIME DEL RÍO SALCEDO**



MAGISTRADA

  
MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ

MAGISTRADO

  
FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS

MAGISTRADO

  
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

  
JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-008/2011, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el sábado 25 veinticinco de junio de 2011 dos mil once, y que consta de once fojas incluida la presente. Doy fe.-----

